



DIPUTADO LUIS VARGAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
PRESENTE

Las que suscribimos, las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente ***iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, en materia de bienestar animal***, de conformidad con la siguiente:

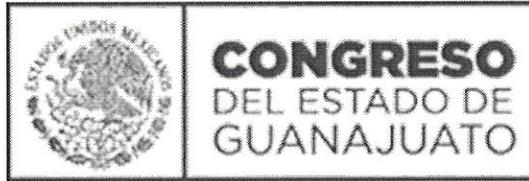
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Un país, una civilización, se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales”. Esto lo dijo Mahatma Gandhi, y lo demostró en innumerables ocasiones al señalar: ***“yo creo que la no violencia es el único remedio efectivo”***. Para él, esa actitud reflejaba la verdadera grandeza del ser humano y su nación. ***¡Cuánto cambiaría la sociedad si se tomara en serio el ejemplo de Gandhi!***

La protección y el bienestar de los animales, ***ha sido y seguirá siendo una de las principales acciones y preocupaciones*** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Legislatura.

Por ello, es necesario generar los espacios para lograr una mayor sensibilización hacia nuestros animales, ya no solamente los mecanismos y herramientas para lograr su protección. ***Ahora es indispensable ir un paso más adelante, lograr el bienestar de los animales.***

¿Cómo se logra este bienestar del animal en nuestro entorno? Pues se logra, creando un estado en que el animal ***tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas*** frente a cambios en su



ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio. Asimismo, **proporcionarle a lo largo de su vida su sano desarrollo físico y psicológico.**

Actualmente, existen otros países que han sido pioneros en la creación y aplicación de normativa de bienestar animal. **Donde se ha cambiado la manera de entender que los animales ya no son considerados como cosas.** Las cosas no tienen vida, en cambio los animales son seres sintientes, es decir, **los animales son seres conscientes, que sienten y expresan emociones como el placer y el dolor. Gracias a ello, los animales pueden sobrevivir en un mundo lleno de sensaciones.**

El tema de **la sensibilidad hacia nuestros animales cada día va tomando mayor relevancia**, no sólo por el nivel de conciencia que ha levantado el abandono y sobrepoblación de animales en México, sino también por los estudios que se han llevado a cabo con resultados sorprendentes.

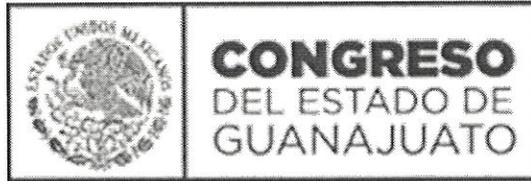
A lo largo de la historia hemos sido testigos de cómo los derechos fundamentales han evolucionado, **desde el reconocimiento de derechos a grupos vulnerables hasta la creación de normas que protegen y salvaguardan a dichos grupos.**

Es por ello, que consideramos que nuestra sociedad no solo debe reconocer que los animales tienen derechos, sino debe tutelar que estos se respeten, es decir **debemos ser partícipes de la evolución de los derechos de los animales, no solo satisfacer sus necesidades primarias sino procurar su bienestar,** demostrando con ello que somos una sociedad consiente de todo ser vivo.

Con esto no se busca convertir a los animales en seres humanos, pero sin duda, dejar de considerarlos como máquinas u objetos que no sienten ni padecen y que están aquí exclusivamente para servirnos.

Algo que queda claro, es que **las personas que demuestran gran empatía hacia los animales también la demuestran hacia los humanos.** Cuanto más compasivos seamos con los animales, mayor será nuestro potencial de actuar con empatía, promoviendo de esta manera al bienestar animal requerido para ellos.

Hoy en día, no existe un número exacto de cuántos perros hay en México. Sin embargo, las últimas cifras obtenidas, arrojaron que **en el país existen cerca de 23 millones de perros, de los cuales 70% están situación de calle.** Esto nos ubica en el primer lugar de Latinoamérica con mayor población de perros callejeros.



Situación que afecta no solo a los animales de calle, **sino también a nosotros como ciudadanos. Los perros callejeros son un problema de salud pública.** La carencia de condiciones higiénicas adecuadas supone un foco de infección que afecta la salud del ser humano produciendo más de 100 enfermedades distintas.

El panorama de los perros callejeros que ingresan a un centro de control no es más alentador. **En promedio, de cada 10 perros que llegan a estos centros, 9 son sacrificados, por sus condiciones.**

Por lo anterior, es necesario e impostergable **generar una reforma en la vigente Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato**, para crear las condiciones de la aplicación del bienestar animal.

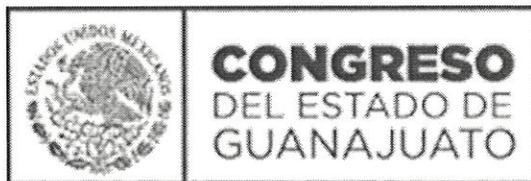
En primer término, se propone el **cambio de denominación de la Ley**, para quedar como “Ley para la Protección y Bienestar Animal del Estado de Guanajuato”. Asimismo, se propone **ampliar el objeto de la ley** en el artículo 1, adicionando la fracción III-1 para garantizar y fomentar el bienestar de los animales sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento por el ser humano.

De igual manera, **dentro del glosario se incluyen dos conceptos** importantes en esta reforma: el término de bienestar animal y el término del Instituto, para referirnos al Instituto de Bienestar Animal del Estado de Guanajuato.

Por lo que se refiere a las **autoridades competentes**, se ampliaron las atribuciones del Gobernador y de los ayuntamientos, para incluir acciones que fomentan y garantizan el bienestar animal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es importante resalta, que se adiciona el artículo 8-1, para **generar acciones de promoción de cultura y bienestar animal**, logrando que las autoridades competentes, de manera conjunta o separada, **deberán promover entre la sociedad una cultura de respeto y bienestar de los animales, a través de programas y campañas de difusión, con base en las disposiciones establecidas en este ordenamiento, pudiendo contar con el apoyo de los sectores público y privado.**

Otro factor que resulta indispensable en la presente iniciativa, es la **creación del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Guanajuato**, como órgano



desconcentrado de la Secretaría de Salud, teniendo atribuciones específicas en la adición del artículo 8-2, donde se contemplan atribuciones para:

- Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con los sectores público, privado y social.
- Diseñar programas de educación y capacitación en materia de protección, trato humanitario y bienestar animal:
- Crear y administrar padrones de animales domésticos.
- Emitir recomendaciones a los sectores Público y Privado en materia de bienestar animal.
- Desarrollar y promover programas para el entrenamiento y capacitación continuos del personal que intervenga en el manejo de animales.
- Fungir como un canal de comunicación para la atención ciudadana, encargándose de la recepción de quejas y denuncias en materia de bienestar animal, para ser canalizadas a las autoridades competentes.
- Fomentar la creación de Centros de Control y Asistencia Animal en los ayuntamientos del Estado.

Para lograr lo anterior, se hace necesario contar con recurso económico para implementar cada una de las acciones. Por ello, se adiciona el artículo 60-1, donde el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ***deberán asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar el cumplimiento y la implementación del objeto de esta Ley.***

Y, con la finalidad de ser congruente con la incorporación del término de bienestar animal, se reforman los artículos 10, 19, 21, 38, 39, 67, 69 y 73, ***a efecto de incorporar las acciones para fomentar y garantizar el bienestar animal.***

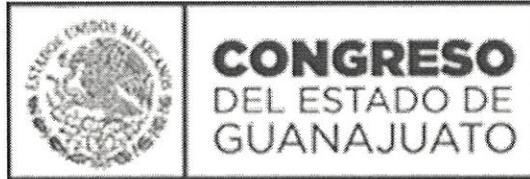
Con esta iniciativa se logrará cambiar la manera en que interactuamos con los animales, pero sobre todo ***fomentando una nueva cultura de respeto, cuidado, atención y bienestar hacia los animales.***



Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establece lo siguiente.

- a) **Impacto Jurídico.** *Se reforman* la denominación del título de la Ley; los artículos 5, fracción I; 10; fracciones I, III y VI; 19, fracción I; 21, fracción I; 38, fracción I; 39; 67, fracción II; 69; 73, párrafo primero; y *se adicionan* los artículos 1; fracción III-1; 2, fracciones II-1 y III-1; 6, fracciones IX-1 y IX-2; 8-1; Capítulo II Bis, denominado “Instituto de Bienestar Animal”, que comprende el artículo 8-2; 60-1; todos de la ***Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato***;
- b) **Impacto Administrativo.** Permitirá crear las bases y estructura del Instituto de Bienestar Animal en el Estado de Guanajuato, así como dotar de herramientas a los Centros de Control y Asistencia Animal;
- c) **Impacto Presupuestario.** La presente iniciativa implica gastos de reestructura y organización administrativa, mismos que podrán ser determinados en ejercicio de la Unidad de las Finanzas de este Congreso complementando las consideraciones con el respectivo estudio de impacto presupuestal; y
- d) **Impacto Social.** El beneficio de las acciones de la presente iniciativa fomentará una sociedad más comprometida con la política estatal y municipal del bienestar animal. Además, de lograr la profesionalización de los Centros de Control y Asistencia Animal.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforman* la denominación del título de la Ley; los artículos 5, fracción I; 10; fracciones I, III y VI; 19, fracción I; 21, fracción I; 38, fracción I; 39; 67, fracción II; 69; 73, párrafo primero; y *se adicionan* los artículos 1; fracción III-1; 2, fracciones II-1 y III-1; 6, fracciones IX-1 y IX-2; 8-1; Capítulo II Bis, denominado “Instituto de Bienestar Animal”, que comprende el artículo 8-2; 60-1; todos de la **Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

“LEY PARA LA PROTECCIÓN Y **BIENESTAR** ANIMAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 1. La presente Ley ...

I. a III...

III-1. Garantizar y fomentar el bienestar de los animales sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento por el ser humano;

IV. y V. ...

Artículo 2. Para los efectos ...

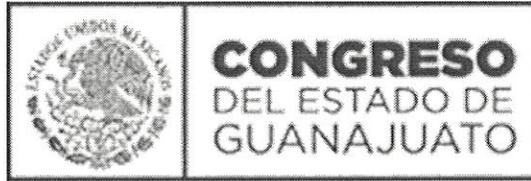
I. y II. ...

II-1. Bienestar Animal: estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio. Asimismo, proporcionarle a lo largo de su vida su sano desarrollo físico y psicológico;

III. ...

III-1. Instituto: Instituto de Bienestar Animal del Estado de Guanajuato;

IV. a VI. ...



Artículo 5. El Gobernador del Estado ...

I. Formular, conducir e instrumentar la política estatal **en materia de bienestar animal**, conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. a V. ...

Artículo 6. Los ayuntamientos tienen ...

I. a IX. ...

IX-1. Formular, conducir e instrumentar la política municipal en materia de bienestar animal, conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, en congruencia con la política nacional en la materia;

IX-2. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de protección y bienestar animal;

X. y XI. ...

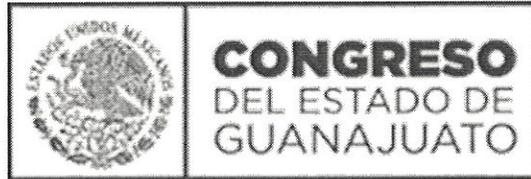
Acciones de promoción

Artículo 8-1. Las autoridades competentes, de manera conjunta o separada y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover entre la sociedad una cultura de respeto y bienestar de los animales, a través de programas y campañas de difusión, con base en las disposiciones establecidas en este ordenamiento, pudiendo contar con el apoyo de los sectores público y privado.

***CAPÍTULO II Bis
Instituto de Bienestar Animal***

Atribuciones del Instituto

Artículo 8-2. Se crea el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Guanajuato, como Órgano Desconcentrado de



la Secretaría de Salud, mismo que ejercerá las facultades siguientes:

I. Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con los sectores público, privado y social;

II. Diseñar programas de educación y capacitación en materia de protección, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con las autoridades competentes, así como de programas de educación no formal con el sector social, privado y académico;

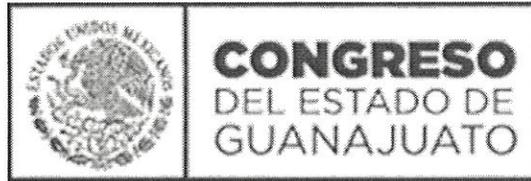
III. La creación y administración de los padrones siguientes:

- a) Padrón Estatal de animales domésticos;***
- b) Padrón de Personas físicas y establecimientos comerciales dedicados a la exhibición y venta de animales domésticos;***
- c) Padrón de criadores de animales domésticos;***
- d) Padrón de Clínicas y Hospitales Veterinarios;***
- e) Padrón de Asociaciones de Protección Animal;***
- f) Padrón de Escuelas de Adiestramiento, y***
- g) Padrón de establecimientos en los que se desempeñen oficios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina o similares.***

IV. Emitir recomendaciones a los sectores Público y Privado en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones;

V. Desarrollar y promover programas para el entrenamiento y capacitación continuos del personal que intervenga en el manejo de animales;

VI. Desarrollar e implementar acciones de atención en caso de contingencias, a efecto de salvaguardar el



bienestar animal, con la coordinación de las autoridades competentes;

VII. Fungir como un canal de comunicación para la atención ciudadana, encargándose de la recepción de quejas y denuncias en materia de bienestar animal, para ser canalizadas a las autoridades competentes;

VIII. Otorgar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, para informar al interesado el estado guardan ante las autoridades competentes;

IX. Coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de algún acto o hecho que sea considerado violatorio a la Ley;

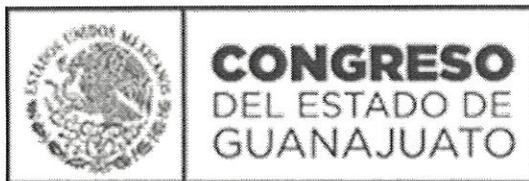
X. Proponer la celebración de convenios con los hospitales veterinarios, clínicas, establecimientos, fundaciones, Asociaciones Protectoras de Animales, y demás instituciones que sean necesarios para la atención y albergue de los animales asegurados por las autoridades competentes;

XI. Fomentar la creación de Centros de Control y Asistencia Animal por parte de los ayuntamientos y coadyuvar para que en su funcionamiento se observe lo dispuesto por esta ley y su reglamento;

XII. Procurar la recaudación de donaciones en dinero o en especie, a través de la organización de eventos benéficos, en coordinación con el sector privado y social, así como los diferentes niveles de Gobierno, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XIII. Emitir el dictamen de cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal;

XIV. Realizar campañas permanentes para la esterilización, adopción y vacunación de animales domésticos, y



XV. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Artículo 10. Los consejos de protección **y bienestar** animal tendrán como objeto:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección **y bienestar a los animales domésticos**;

II. ...

III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección **y bienestar** a los animales domésticos;

IV. y V. ...

VI. Formular a los ayuntamientos propuestas de reglamentación en el cuidado, protección, **bienestar** y manejo de los animales domésticos.

Artículo 19. Es obligación de ...

I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, **bienestar**, auxilio y trato adecuado;

II. y III. ...

Artículo 21. Los propietarios y ...

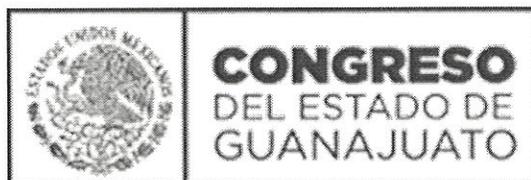
I. Procurarles la alimentación, **bienestar**, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado que esta Ley establece;

II. a VII. ...

Artículo 38. Los municipios procurarán ...

I. Dar a los animales domésticos y ferales un trato adecuado **y de bienestar**;

II. a IX. ...



Artículo 39. Los Centros de Control y Asistencia Animal contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales domésticos que ahí se resguarden, **bienestar animal, así como** una estancia adecuada, segura y saludable. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título profesional.

Recursos presupuestales

Artículo 60-1. *El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar el cumplimiento y la implementación del objeto de esta Ley.*

Artículo 67. Las autoridades municipales ...

I. ...

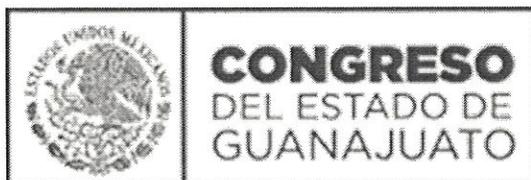
II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave **del bienestar o** la vida de los animales domésticos;

III. y IV. ...

La medida de seguridad ...

Artículo 69. Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, de animales domésticos los depositarán en los Centro de Control y Asistencia Animal, o bien los podrán entregar para su guarda y cuidado a las instituciones autorizadas, **que garanticen el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

Artículo 73. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción, **considerando los daños que hubieran producido o puedan producirse al bienestar o vida del animal o a la salud pública;** así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.”



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Los municipios del Estado contarán con un periodo de 180 días para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo que no excederá 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, se expedirá el Reglamento Interior del Instituto de Bienestar Animal.

CUARTO. Con la finalidad de cumplir los objetivos de la presente Ley y apegados a los términos del bienestar animal, los ayuntamientos deberán contemplar en sus respectivos reglamentos, las adecuaciones de un plan integral de higiene y limpieza en sus respectivos centros de control y asistencia animal.



Guanajuato, Gto., 28 de junio de 2018

Las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Ma. Loreto Jacobo Hernández

Dip. Susana Gómez Revilla Rosas

Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez